PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1058
NUC: 0322-2022-ECIV-00099 (2025-R0790542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., Altice Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) Altice Dominicana, S.A., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Anyelo Starling Hernández, cuyos datos personales constan en el expediente; b) [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., y Seguros Sura, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00100, de fecha 17 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1058
NUC: 0322-2022-ECIV-00099 (2025-R0790542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., Altice Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA: A) El recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 2698/24 de fecha 13 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; B) El recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], por actos núms. 1113/2024 de fecha 10 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y 2570/24 de fecha 13 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; C) El recurso de apelación interpuesto por la compañía La Monumental de Seguros, S. A. y los señores [redacted] y [redacted], por actos núms. 3516/2024 de fecha 17 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y 1148/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, todos contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00392 de fecha 6 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; por consiguiente, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y a la Compañía La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1058
NUC: 0322-2022-ECIV-00099 (2025-R0790542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., Altice Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2181/25, instrumentado en fecha 6 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por Altice Dominicana, S. A., en fecha 20 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1043/2025, instrumentado en fecha 22 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación, [redacted] actúa como parte recurrente, mientras que [redacted], [redacted], La Monumental de

SCJ-PS-26-1058
NUC: 0322-2022-ECIV-00099 (2025-R0790542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., Altice Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Seguros, S. A., Altice Dominicana, S. A. y Seguros Sura, S. A. figuran como partes recurridas. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que la sustentan se verifica lo siguiente: [redacted], en su calidad de madre de [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], quienes, a su vez, promovieron una demanda en intervención forzosa contra Altice Dominicana, S. A.; adicionalmente, la propia [redacted] interpuso una demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios contra dicha entidad, mientras que Seguros Sura, S. A. intervino voluntariamente. Con motivo de estas pretensiones, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-0392, de fecha 6 de septiembre de 2024, mediante la cual acogió la demanda principal y condenó a [redacted] y [redacted] al pago de RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], declarando dicha decisión oponible a La Monumental de Seguros, S. A. Inconforme, [redacted] interpuso recurso de apelación principal con el propósito de que se variara el sujeto civilmente responsable y se condenara a Altice Dominicana, S. A., mientras que [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. interpusieron recurso de apelación incidental con miras a la revocación del fallo; asimismo, Seguros Sura, S. A. volvió a intervenir voluntariamente en grado de apelación, concluyendo en el sentido de que se rechazaran ambos recursos y se confirmara la sentencia apelada. Apoderada del conocimiento de dichos recursos, la

SCJ-PS-26-1058
NUC: 0322-2022-ECIV-00099 (2025-R0790542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., Altice Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00100, de fecha 7 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó los recursos de apelación y confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de las partes recurridas, [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.

2) El artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego, agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres días a partir de su depósito. En un plazo de cinco días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. En

SCJ-PS-26-1058
NUC: 0322-2022-ECIV-00099 (2025-R0790542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., Altice Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto.

4) En la especie, las partes recurridas [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A. no produjeron memorial de defensa con constitución de abogados. Por lo que, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respecto a los principios del debido proceso.

5) Cabe retener que el recurso de casación que apodera a esta Primera Sala fue notificado mediante acto núm. 2181/25, instrumentado en fecha 6 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, no habiendo constancia en el expediente de que se diligenciara otra actuación procesal con la finalidad de notificar el recurso y emplazar a las partes recurridas en casación.

6) En primer lugar, en el referido acto de emplazamiento, el ministerial actuante dejó constancia de haberse trasladado a la [redacted] de la Maguana, domicilio de la parte recurrida [redacted], donde afirmó haber hablado personalmente con dicho requerido. En

SCJ-PS-26-1058
NUC: 0322-2022-ECIV-00099 (2025-R0790542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., Altice Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

segundo término, señaló haberse constituido en la calle [redacted], núm. 13, sector [redacted], del mismo municipio y provincia, domicilio indicado en sede de alzada por la parte recurrida [redacted], y, una vez allí, manifestó haber tratado con [redacted], quien dijo ser su hijo.

7) Asimismo, como tercer traslado, el ministerial dejó constancia de haberse dirigido al domicilio de la parte recurrida, La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, lugar donde el acto fue recibido por [redacted], quien manifestó ser cobrador de dicha entidad.

8) Adicionalmente, se advierte que el referido acto contiene emplazamiento a estas partes recurridas para comparecer en el plazo de diez días establecido por el legislador, por lo que se considera válido, en aplicación del párrafo I del artículo 19 y el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones que la ley pone a cargo de las partes recurridas, [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la caducidad parcial del recurso de casación respecto de Seguros Sura, S. A.

SCJ-PS-26-1058
NUC: 0322-2022-ECIV-00099 (2025-R0790542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., Altice Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

9) El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el presente caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a Seguros Sura, S.A., era el 20 de agosto de 2025. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no constan depositado en el expediente algún acto de emplazamiento a Seguros Sura, S.A., por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad de este recurso de casación respecto a dicha parte correcurrida.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

12) La parte recurrida, Altice Dominicana, S. A., mediante escrito de defensa solicita se declare la inadmisibilidad del recurso toda vez que no fue emplazada la entidad

Seguros Sura, S. A., pedimento al cual no se refirió la parte recurrente, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa contentivo del mismo.

13) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta sala, queda caracterizado por su propia naturaleza o cuando los instanciados quedan ligados en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

14) En el ámbito de la situación procesal enunciada más arriba, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 consagra lo siguiente: "en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

15) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado texto dispone que: "en la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es,

[1] SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022. BJ. 1333.

SCJ-PS-26-1058
NUC: 0322-2022-ECIV-00099 (2025-R0790542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., Altice Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas última".

16) Esta Primera Sala ha establecido[2] que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o a varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto del conglomerado, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas ellas, a pena de inadmisibilidad.

17) Del examen conjunto de las sentencias dictadas en primer y segundo grado se constata que la parte ahora recurrente incoó una demanda principal en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y [redacted] y de manera adicional en contra de Altice Dominicana, S. A. A raíz de ello, Seguros Sura, S.A., intervino voluntariamente en calidad de aseguradora de Altice Dominicana, S. A.,

2 SCJ-PS-22-3533, 16 de diciembre 2022, BJ 1333; SCJ-PS-23-2587. 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

SCJ-PS-26-1058
NUC: 0322-2022-ECIV-00099 (2025-R0790542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., Altice Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

solicitando el rechazo de dicha demanda adicional. Estas pretensiones fueron resueltas por el tribunal de primer grado mediante sentencia que rechazó condenar a Altice Dominicana, S.A., y acogió parcialmente la demanda principal, condenando a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de [redacted].

18) En grado de apelación, la demandante principal pretendía que se modificara la sentencia de primer grado para que se condenara a Altice Dominicana, S. A., en su calidad de propietaria y guardiana del poste de madera causante del siniestro, pretensiones que igualmente fueron desestimadas.

19) En la presente instancia de casación, la recurrente procura la casación total, con envío, de la sentencia impugnada, sustentado su memorial en medios que atacan el fondo de lo juzgado y que, en esencia, persiguen que sea establecida la responsabilidad civil de Altice Dominicana, S.A., respecto del accidente de tránsito que se trata.

20) En consecuencia, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de Seguros Sura, S. A., quien participó tanto en primer como en segundo grado en calidad de entidad aseguradora de Altice Dominicana, S. A., procurando en ambos el rechazo de la condenación de esta, se lesionaría su derecho de defensa. En tal virtud, al no emplazarse regularmente a Seguros Sura, S. A., se impone acoger el medio

SCJ-PS-26-1058
NUC: 0322-2022-ECIV-00099 (2025-R0790542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., Altice Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

de inadmisión planteado, y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible.

21) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 19, 20, 21, 24, 54, 80 y 82 de la Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., en ocasión del indicado recurso, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1058
NUC: 0322-2022-ECIV-00099 (2025-R0790542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., Altice Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto de la correcurrida Seguros Sura, S. A., el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00100, de fecha 17 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, a pedimento, por indivisibilidad del objeto, el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*